**SOLOA JOHANNA MICHELLE C/ RAMIREZ MARCOS CEFERINO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**

DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. EXIMENTES. NO ESTANDO EN JUEGO LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES DEL MENOR. DEBE ANALIZARCE SI LA CONDUCTA DE ESTE INTERRUMPE EN TOTAL O EN PARTE EL NEXO CAUSAL. DAÑO MORAL.

-Responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el al art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

-Quien acciona en a base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

*-“…La persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..*." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

-Para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño

*-Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo... "* (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

-No tratándose el caso de autos de un supuesto en donde se discuta la responsabilidad del progenitor por el obrar de su hijo bajo su responsabilidad parental; ante un régimen de responsabilidad objetivo resulta irrelevante toda discusión relativa a la existencia o no de un obrar negligente de parte de los progenitores de la víctima (conf. arts. 1.722, 1.729, 1.754, 1.769 y ccdtes. del C.C.C.).-

-Que el hecho del damnificado basta para hacerlo perder responsabilidad quiere decir que no se debe probar que tuvo discernimiento. El hecho del inimputable, de una persona con capacidad disminuida o de un menor, es suficiente para tenerlos por causantes de su propio daño. Por ejemplo, cuando un menor de ocho años cruza imprudentemente un semáforo en verde, hay un hecho, pero no puede decirse que sea culpable, porque no puede comprender ni lo lícito ni lo lícito. Con el régimen anterior se respondía de dos maneras: algunos fallos interpretaban que si bien no había culpa del menor sí la había de sus padres, por falta de vigilancia; otros fallaban que el hecho e la víctima interrumpía le nexo causal. Esta última posición es la regla en el nuevo código ..." (Rivera-Medina, "Código Civil y Comercial", T IV, pág. 1044).-

-Al pasar por delante del camión el accionado tenía una clara visión de los menores que estaban cruzando por delante de él, circunstancia que sumada al hecho indiscutido que dos de los menores lograron cruzar, permite inferir que el accionado tuvo tiempo suficiente para detener su marcha; y en segundo término, que si bien no se trata de un esquema planimétrico, al pasar los menores por delante del camión es dable tener por acreditado que los mismos cruzaron por la esquina o al menos en sus inmediaciones, no existiendo elemento probatorio alguno a partir del cual pueda corroborarse lo contrario (conf. arts. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

-Pizarro plantea: "...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial..." ("Daño Moral", pág. 47).-

-Según el informe pericial médico presentado por el Dr. Taía se considera la incapacidad resultante de las lesiones relacionables directamente con el accidente, que como se manifestara su probanza no corresponde a la pericial médica es de 30%..."